

Constancia secretarial: 22 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 435

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicado: **19-001-31-11-0001-2022-00439-00**
Demandante: **ADRIANA PATRICIA AMEZQUITA LONDOÑO**
Demandado: **JUAN JOSE ALVAREZ BECERRA**

Mediante auto interlocutoria No. 044 del 24 de enero de 2023, se admite la demanda y se ordena la notificación al señor JUAN JOSE ALVAREZ BECERRA, por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y a través de apoderado Judicial, en la que solo podrá proponer las excepciones previstas en el inciso 4to del art. 523 del C.G.P., advirtiéndole, que la contestación deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C.G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem.

Posteriormente la parte demandante allega a través del correo electrónico las diligencias de notificación efectuadas al correo electrónico del demandado JUAN JOSE ALVAREZ BECERRA, notificación electrónica de la empresa de Correo Servientrega, en donde se observa el cotejo de la comunicación para notificación personal, la cual fue enviada bajo mensaje No. 553962 con fecha de envío 3 de febrero de 2023 a las 9:53:53 y con entrega en la misma fecha 3 de febrero de 2023 a las 14:53:53, con lo que en principio se daría por acreditada la notificación personal del demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior revisada la demanda y los anexos a fin de establecer si la dirección de correo electrónica del demandado puede ser tenida como

dirección para notificación, el despacho advierte que hasta que se alleguen las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado juanjose33@hotmail.com esta dirección de correo no puede ser tenida en cuenta como dirección para notificaciones.

De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Notificaciones Personales.

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán **efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con el fin de acreditar la norma en cita la parte demandante en la demanda señaló lo siguiente:

CORREOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

Del demandado, Juan José Álvarez Becerra: juanjosé33@hotmail.com
De mi poderdante, Adriana Patricia Amézquita Londoño: apal3@hotmail.com
Del suscrito, Giovanni Hernando Cerón Sarria: gices20101@hotmail.com

ACLARACION ESPECIAL: En cumplimiento de lo ordenado por la ley 2213/22, me permito informar que los canales digitales suministrados, de la demandante como del demandado, son los que usan habitualmente y fueron obtenidos como consecuencia de las actuaciones que dieron lugar a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre los mismos consortes.

Si bien en la demanda se hizo énfasis en que se obtuvo como consecuencia de las actuaciones que dieron lugar a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico revisada la escritura pública y sus anexos no se dejó en ninguno de los documentos el correo suministrado por la parte demandante juanjose33@hotmail.com.

En consecuencia, no se dio cumplimiento a la norma en cita que exige allegar las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico. Razón por la cual se requerirá a la parte demandante en este sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante allegar las evidencias de la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado el señor JUAN JOSE ALVAREZ BECERRA juanjose33@hotmail.com

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe75e37760f1d5bffd5d82b76ff5739afd5dff934c7aa4e6756d39dbc8ebd4**

Documento generado en 22/03/2023 11:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADO No. 49 DEL 23 DE MARZO DE 2023